

CONSTANCIA SECRETARIAL: Las partes presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020.

Pereira, 02 de septiembre de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No. : 66001-31-05-003-2019-00041-01
Proceso : Ordinario de Primera Instancia
Demandante : Martha Lucía Colorado Villareal
Demandado : UGPP
Juzgado : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, Risaralda, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 136 del 02 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y por el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor

MARTHA LUCÍA COLORADO VILLAREAL en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira en audiencia del 13 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepción de “pago total” de la obligación propuesta por la entidad demandada. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La ejecutante **Martha Lucía Colorado Villareal** aduce que, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge el 29 de junio de 2017, la ejecutada, UGPP, le reconoció pensión de sobrevivientes mediante Res. RDP 036325 del 20 de septiembre de 2017, en cuantía del 100% del valor de la mesada devengada por su cónyuge como pensionado de dicha entidad, pese a lo cual, a la fecha de presentación de la demanda (22 de octubre de 2018), todavía no había sido incluida en nómina de pensionados, en virtud de lo cual solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP que contenga la obligación de hacer consistente en su inmediata inclusión en nómina de pensionados, conforme a la citada resolución.

La demanda ejecutiva se dirigió ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo e inicialmente correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Pereira, quien, mediante auto del 14 de enero de 2019, la rechazó

por falta de jurisdicción y ordenó su inmediata remisión a la Oficina Judicial para su reparto entre los juzgados laborales (Fl. 19).

Recibido el proceso por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, mediante auto del 06 de febrero de 2019, decidió asumir la competencia para conocer el asunto, pero se abstuvo de librar mandamiento de pago, porque de conformidad con el artículo 2 del Decreto 169 de 2008, el FOPEP (Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional) es la entidad encargada de efectuar el pago de las pensiones y demás prestaciones económicas cuyo reconocimiento esté a cargo de la UGPP, de modo que el título adosado al plenario, esto es, la resolución por medio de la cual la UGPP le reconoció la pensión de sobrevivientes a la ejecutante, no es un documento que provenga del deudor, que en este caso no sería la UGPP, sino del FOPED, "entidad" contra la que no hay título que respalde la petición.

Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación la ejecutante, señalando que el FOPEP no puede ser llamado al proceso ejecutivo, pues simplemente es una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de la Protección Social, cuya única finalidad es recibir los recursos correspondientes para efectuar el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez, de sustitución o sobrevivientes, reconocidas por las entidades que tienen a su cargo el pago de pensiones del orden nacional, como en este caso la UGPP, de modo que es un simple pagador de la pensión, pero su reconocimiento le corresponde a la UGPP.

Mediante auto de 18 de febrero de 2019 (Fl. 30), el juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación y se abstuvo de resolver la reposición, a la espera de obtener respuesta a un requerimiento a la UGPP, para que le informara si ya había remitido para su aprobación al Ministerio de Hacienda el respectivo

cálculo actuarial de la pensión reconocida a la ejecutante, conforme se lo ordena el Decreto 1437 de 2015.

Mediante auto del 4 de junio de 2019 (Fl. 44), en sede apelaciones, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, explicó que los argumentos de la a-quo carecían de asidero jurídico y fáctico, pues siendo la UGPP quien directamente reconoce a su cargo la pensión de sobrevivientes, le corresponde a ella dar la orden a la entidad fiduciaria encargada de efectuar el respectivo pago de la prestación, sin que sea necesario el asentimiento de esta última respecto de la acreencia que se le endilga cancelar, como quiera que solo administra los recursos que fueron puestos en su custodia. En tal virtud, se revocó el auto por medio del cual el juzgado de primera instancia se abstuvo de dictar mandamiento de pago y en su defecto se ordenó a la jueza de instancia que procediera a efectuar nuevamente el estudio de los demás requisitos del título ejecutivo para resolver la solicitud de pago.

Mediante mandamiento del 25 de junio de 2019, el juzgado de primera instancia dictó orden de pago por la suma \$70.618.006 por concepto de las mesadas pensionales generadas entre el 29 de junio de 2017 y el 30 de mayo de 2019 y por las mesadas que se generen a futuro (Fl. 48), teniendo como base una primera mesada (en 2017) de \$2.614.584,07.

El mandamiento de pago fue notificado a la UGPP, quien propuso dentro del término de ley las excepciones de pago y prescripción, que sustentó de la siguiente manera: empezó por manifestar que ciertamente le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora MARTHA LUCÍA COLORADO, a través de la Resolución No. 036325 del 20 de septiembre de 2017, con efectos a partir del 29 de junio de 2017, fecha del fallecimiento de su compañero permanente y en el que se incluyó

un párrafo de "compartibilidad" con COLPENSIONES; sin embargo, mediante radicado interno No. SOP201700004576AO del 07 de noviembre de 2017, antes de proceder al pago se solicitó validar la citada resolución, *"toda vez que se está aplicando compartibilidad pero el causante tiene pensión reconocida con COLFONDOS y no con COLPENSIONES, por tal razón se requiere su validación de la compartibilidad (...) a fin de revocar la Resolución No. RDP36325 del 20 de septiembre de 2017, dentro del cuaderno pensional del señor GONZALEZ ORTIZ ALVEAR de JESÚS"*, decisión que se le comunicó a la señora MARTHA LUCÍA COLORADO VILLAREAL, sin que a la fecha haya dado su autorización para proceder a la revocatoria del acto de reconocimiento, lo cual resulta necesario con la finalidad de aclarar si hay lugar o no la compartibilidad de la pensión.

2. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia del 13 de octubre de 2020 (archivo 9 del expediente digitalizado), el Juzgado de primera instancia declaró probada la excepción de PAGO TOTAL propuesta por la ejecutada y en consecuencia dio por terminado el proceso y ordenó su archivo.

Para arribar a tal determinación, señaló que en la Resolución DPB04707517 del 15 de diciembre de 2017, se ordenó una reliquidación pensional, en cumplimiento de un fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, Sala Cuarta de Decisión, y en virtud de tal Resolución, la mesada pensional se actualizó, con efectos a partir del 23 de agosto de 2011, y la obligación se viene cumpliendo de manera puntual por la entidad ejecutada, tal y como se acredita con las certificación emanada del FOPEP, la cual da cuenta del pago de la jubilación a la actora desde marzo de 2014, el cual se ha efectuado de manera ininterrumpida a su cuenta de nómina en BBVA.

Por lo anterior, indica la *a-quo* que le sorprende el reclamo de una obligación que ha venido pagando cumplidamente la entidad ejecutada y que en su momento fue actualizada para pasar al causahabiente bajo la modalidad de una pensión compartida con COLPENSIONES, pues si lo que se pretendía era cuestionar el monto de la prestación o los descuentos, el medio idóneo para hacerlo no era el trámite ejecutivo, sino una demanda ordinaria.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación la ejecutante, aduciendo, básicamente, que la entidad ejecutada (UGPP) no la ha incluido en nómina de pensionados y la AFP COLFONDOS, con quien la UGPP debía compartir la pensión de vejez del causante, bajo la figura de la compartibilidad de la pensión, tampoco.

Adujo igualmente que, mediante comunicado del 11 de marzo de 2019, la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, rechazó su solicitud de pensión de sobrevivencia y procedió al reintegro del bono pensional del causante a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo mismo que los recursos *“restantes de devolución en caso de existir”* a la UGPP, bajo el argumento de que *“desde su afiliación a COLFONDOS”* no se observan cotizaciones del causante *“ya que su empleador Instituto de Seguro Social continuo (sic.) realizan (sic.) aportes a Colpensiones, posteriormente el 14 de marzo de 2008 Colpensiones traslada a Colfondos los aportes recibido por no vinculados desde agosto de 1995 hasta enero de 2008”*.

Con sustento en dicho documento, la apelante señala que ninguna de las entidades, esto es, ni la ejecutada UGPP, ni COLFONDOS S.A., como la administradora de fondos a la cual se encontraba afiliado el causante, le ha reconocido la pensión de sobrevivientes, en razón de lo cual no ha debido prosperar la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto, se centra en verificar si como lo afirma la *a-quo* la entidad ejecutada acreditó el pago completo de la obligación consignada en el mandamiento de pago que milita en la actuación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. FINALIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*.

A tono con esta disposición y con el artículo 422 del C.G.P., la jurisprudencia enseña que la justicia debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. Verbigracia, en la sentencia T-747 de 2013, enseñó:

"(...) se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"

El proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal diseñado para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, acudiendo al concurso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público. De allí que este proceso se caracterice precisamente por la ausencia de debate en cuanto al reconocimiento del derecho que se invoca, por cuanto no se requiere previa declaración, pues ya se encuentra reconocido e incorporado en el título ejecutivo.

6.2. CASO CONCRETO

En el documento al que alude en la apelación la ejecutante, adosado a folio 36 del expediente y que se anexó en su momento con los alegatos de conclusión de la apelación contra los autos del 06 de febrero y del 18 de febrero de 2019 (Fl. 36 y s.s.), respectivamente, por medio de los cuales el juzgado de primera instancia había rechazado el mandamiento de pago, la mencionada AFP COLFONDOS S.A. (quien no es parte en este proceso) da a entender que antes de fallecer el causante (Alvear de Jesús González Ortiz) elevó solicitud pensional ante ellos y se procedió con la redención normal de bono pensional por los tiempos que cotizó ante el ISS (hoy Colpensiones) entre el 25 de agosto de 1975 y el 1º de junio de 1995; sin embargo, no se informa si dicha pensión se alcanzó a reconocer en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Pese a lo anterior, según lo aducido por la UGPP en el escrito de contestación a la demanda ejecutiva, en auto ADP 00098 del 10 de enero de 2018, posterior a la Resolución No. 033625 del 20 de septiembre de 2017, dicha entidad reveló que en la citada resolución había incurrido en un error en el párrafo de compartibilidad, toda vez que se indicó que la compatibilidad sería con COLPENSIONES y posteriormente se pudo verificar en la página de bonos pensionales que el causante se encontraba pensionado por COLFONDOS, por lo cual habría ordenado *“auto a pruebas ADP8554 del 08 de noviembre de 2017, con el fin de solicitar a la Administradora de Pensiones COLFONDOS, se allegara (...) resolución de reconocimiento de prestación, sin embargo vencido el término no se allegó el documento solicitado”, en razón de lo cual, mediante auto No. ADP09249 del 04 de diciembre de 2017, comunicado mediante RN 871682879CO del 07 de diciembre de 2017 y entregado el 11 de diciembre de 2017 a la señora Martha Lucía Colorado Villareal”, le solicitó a la señora MARTHA LUCÍA COLORADO VILLAREAL consentimiento para*

revocar la Res. No. 033625 del 20 de septiembre de 2017, al considerar que la llamada al pago de la pensión de sobrevivientes era COLFONDOS, y no ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 692 de 1994; sin embargo, vencido el término otorgado, la interesada no allegó dicho consentimiento, según aduce la ejecutada, por lo cual procedieron a dar traslado a la subdirección jurídica y de defensa de la entidad, para lo fines pertinentes a que haya lugar.

Como puede verse, hay discordancia entre lo afirmado por COLFONDOS y la UGPP, pues mientras la primera señala que no está pagando la pensión de vejez y mucho menos la de sobrevivientes, toda vez que ordenó la devolución del bono pensional a la OBP y el saldo restante de la cuenta de ahorro individual a la UGPP, esta última asegura que COLFONDOS le habría reconocido pensión de vejez al causante antes de fallecer.

Ante tales contradicciones, mediante auto del 11 de junio de 2021 (ver cuaderno de segunda instancia, archivo No. 15) esta Sala advirtió necesario decretar de oficio las siguientes pruebas documentales:

- 1)** Ordenó incorporar al plenario como prueba documental la respuesta de COLFONDOS a la solicitud pensional radicada por la ejecutante el 18 de febrero de 2019 (Fl. 36 o 41 en el expediente digital).
- 2)** Oficiar a COLFONDOS S.A. para que rinda informe sobre los siguientes tópicos: **i)** informe la fecha en que el causante ALVEAR de JESÚS GONZALEZ ORTIZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.058.571, radicó solicitud de pensión de vejez ante dicho fondo y acompañe el informe con la respectiva solicitud y sus anexos; **ii)** informe si dicha

solicitud de pensión fue alcanzada a resolver y en consecuencia si le alcanzaron a reconocer mesadas pensionales al citado pensionado; **iii)** en el evento que sea negativa la respuesta al segundo interrogante, aclare las razones por las cuáles se negó la pensión de vejez al señor GONZALEZ ORTIZ y la pensión de sobrevivientes a la señora Martha Lucía Colorado Villareal; **iv)** teniendo en cuenta que en respuesta a la ejecutante, fechada el 11 de marzo de 2019, COLFONDOS le informó que procedería al reintegro del bono pensional a la OBP del Ministerio de Hacienda y del saldo restante de la cuenta de ahorro individual a la UGPP, le informe a la Sala, con los respectivos soportes documentales, si dicha decisión fue ejecutada e informada a las citadas entidades y cuáles fueron las respuestas de estas ante la decisión de COLFONDOS.

3) Oficiar a la UGPP con la finalidad de que informe **i)** si a la fecha ha iniciado acción de lesividad ante la jurisdicción contenciosa administrativa o cualquier otra acción judicial o administrativa dirigida a la revocatoria de la Resolución No. 033625 del 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Martha Lucía Colorado Villareal; **ii)** si COLFONDOS S.A. le ha reintegrado aportes pensionales del señor ALVEAR de JESÚS GONZALEZ ORTIZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.058.571.

4) Oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que informe si COLFONDOS reintegró el Bono Pensional redimido para el señor el señor ALVEAR de JESÚS GONZALEZ ORTIZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.058.571., y,

- 5) Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, oficina de Registro Único de Afiliados (RUAF), para que certifique en qué Administradora de Fondos de Pensiones aparece afiliado el señor ALVEAR de JESÚS GONZALEZ ORTIZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.058.571.

Las citadas entidades dieron respuesta a los requerimientos, así:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social – UGPP, respondió que a la fecha no ha presentado acción de lesividad, pues el Grupo de Lesividad de la entidad *"considera procedente OFICIAR nuevamente a la COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS con el fin de que remita copia del comunicado BP-R-I-L-1799-02-2012 del 14 de febrero de 2012, con el cual reconoció una pensión de vejez a favor del causante, certifique la fecha exacta de la afiliación y traslado de fondo, así como las sábanas de cotizaciones desde la fecha de afiliación hasta la fecha que se encuentre activo el causante, informe si realizó el reintegro por concepto de bono pensional al que hace alusión en oficio BP-R-I-L-47049-10-18 del 18 de octubre de 2018 y si fue sustituida la prestación a favor de la MARTHA LUCIA COLORADO VILLARREAL, allegue el correspondiente acto administrativo"*.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, mediante oficio 2-2021-031831, señaló que *"de acuerdo con la Liquidación provisional del bono generada por la AFP COLFONDOS S.A. a través del sistema interactivo de bonos el día 09 de noviembre de 2011 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la AFP en mención, el señor*

ALVEAR DE JESÚS GONZALEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), tiene derecho a un bono pensional Tipo A, modalidad 2, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y en el que adicionalmente, participa como CONTRIBUYENTE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con su respectivo cupón a cargo". La fecha de redención normal (momento en que surge la obligación de pago tanto para el Emisor como para el Contribuyente) del bono pensional del señor ALVEAR DE JESÚS GONZALEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), tuvo lugar el día 14 de agosto de 2008, fecha en la cual el señor en mención cumplió los sesenta y dos (62) años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Adicionalmente, señaló que "mediante Resolución No. 9087 de fecha 18 de noviembre de 2011 EMITIÓ y REDIMIÓ (pago) el bono pensional del señor ALVEAR DE JESÚS GONZALEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), (cupón principal y cupón a cargo del ISS, hoy COLPENSIONES), motivo por el cual, a la fecha esta Oficina NO TIENE OBLIGACIÓN PENDIENTE POR ATENDER EN EL BONO PENSIONAL MODALIDAD 2 DEL SEÑOR EN MENCIÓN. Finalmente, y para los efectos pertinentes, se informa al Despacho que a la fecha (18/06/2021) la AFP COLFONDOS S.A. no ha reintegrado el valor correspondiente al bono pensional que esta Oficina reconoció al señor ALVEAR DE JESÚS GONZALEZ ORTIZ (Q.E.P.D.), tal como se evidencia en el Print de pantalla que se anexa a la presente contestación".

Finalmente, ni el Ministerio de Salud y Protección Social -oficina de Registro Único de Afiliados (RUAF)- ni COLFONDOS dieron respuesta al oficio remitido, sin embargo, no es necesario insistir en dichas respuestas, como se explicará a continuación.

Antes de pasar al análisis de las pruebas practicadas y de los argumentos bajo los cuales se dio por acreditada la excepción de pago en primera instancia, es menester señalar que, a la consulta del SISPRO – RUAF, conforme se ordenó mediante auto del 11 de junio de 2021, la ejecutante actualmente se encuentra activa cotizando a COLPENSIONES y goza de una jubilación reconocida por **La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social – UGPP**, reconocida mediante Resolución No. 4707517 del 15 de diciembre de 2017.

Cabe señalar, igualmente, que, en el trámite de segunda instancia, la apoderada judicial de la UGPP puso en conocimiento de la Sala, que a la actora le hicieron pagos por concepto de pensión, según cupón de pago No. 267526 del mes 2, año 2018, consignado al Banco BBVA de Pereira, a favor de la señora Martha Lucía Colorado Villareal, por valor de \$40.319.254,93 y allega constancia de información de pagos emitida por el FOPEP, que da cuenta de pagos mensuales entre marzo de 2014 y febrero de 2021. Consultada la constancia, se observa que, en efecto, desde marzo de 2014, el FOPEP le ha venido pagando a la actora pensión de jubilación, que nada tiene que ver con la prestación aquí reclamada, pues la misma viene siendo pagada mucho antes del deceso del causante, que recordemos ocurrió el 28 de junio de 2017.

6.2.1. ANALISIS DE LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN

De lo discurrido hasta este punto, evidente resulta que la Resolución RDP 036325 del 20 de septiembre de 2017, emitida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció pensión de sobrevivientes a la señora MARTHA LUCIA COLORADO, se encuentra en firme, prueba de lo cual la constituye precisamente la respuesta al

requerimiento del Tribunal por parte de la UGPP, donde afirma que se encuentra estudiando la posibilidad de iniciar una acción de lesividad, con la finalidad de que se declare la nulidad de dicho acto, por cuanto incurre en el error de señalar que la entidad con la que compartiría el pago de la prestación es COLPENSIONES, cuando en realidad le corresponde compartirla con la AFP COLFONDOS, donde se encontraba afiliado el causante a la fecha de su deceso.

De acuerdo a lo anterior, evidente resulta, como primera conclusión, que el título ejecutivo base del recaudo es actualmente exigible, como quiera que se encuentra en firme y la obligación que incorpora surgió a partir del 29 de junio de 2017, fecha del deceso del señor GONZALEZ ORTIZ ALVEAR de JESÚS, tal como se indica en la misma resolución.

En segundo término, llama poderosamente la atención de la Sala, que la *a-quo* diera por sentado el pago de la pensión de sobrevivientes a la actora con apoyo en una constancia del FOPEP que hace referencia al pago de una pensión de jubilación, y que no se haya percatado de dicho error, a pesar de que en el mencionado documento se hace referencia al pago de una jubilación y no de una pensión de sobrevivientes y además exhibe el número de una resolución distinta a la que sirve como base del recaudo en este trámite ejecutivo.

Por lo anteriormente señalado, no encuentra la Sala ninguna prueba del pago de la pensión de sobrevivientes a la actora, ya que la misma entidad ejecutada ha confesado en múltiples actos y documentos, que no ha pagado la obligación que se impuso mediante la Resolución No. RDP 036325 del 20 de septiembre de 2017, porque incurrió en un aparente error en el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones que estaría llamada a compartir el pago del mayor valor de la pensión reclamada, bajo la figura de la compartibilidad de la pensión.

Ese aparente error no tiene incidencia alguna frente a la firmeza y ejecutoriedad del acto administrativo objeto de ejecución en este proceso, el cual sostiene intactos los atributos que le son propios hasta que, a través de la respectiva acción de lesividad que se propone iniciar la entidad, se desvirtúe la presunción de legalidad de la que goza, en virtud del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, el cumplimiento de la obligación emanada de la Resolución RDP 036325 del 20 de septiembre de 2017, exige el pago de la pensión de sobrevivientes a la actora, sin perjuicio de que la entidad ejecutada adelante los trámites administrativos y judiciales pertinentes para que se materialice la compartibilidad de la pensión, evento en el cual tendrá derecho a reclamar (o repetir) por el valor del retroactivo pensional desde la fecha en que la entidad subrogatoria asuma el pago de la prestación económica que se debe compartir, lo cual en ningún caso debe afectar la continuidad en el pago de la pensión a la actora.

Así las cosas, se revocará la providencia apelada para en su lugar ordenar que siga adelante la ejecución plasmada en el mandamiento de pago.

En esta instancia no se causaron costas al haber prosperado el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral** presidida por la **Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira en audiencia del 13 de octubre de 2020 (archivo 9 del expediente digitalizado), por medio de la cual declaró probada la excepción de PAGO TOTAL propuesta por la ejecutada.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** impróspera la excepción de PAGO TOTAL propuesta por la ejecutada y en consecuencia ordenar que se siga adelante con la ejecución plasmada en el mandamiento de pago, conforme a lo explicado en precedencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20b52553568ee2e22f2a66d4f71bcc0dc74e8d6f9ff02c2f8005847dc02ab
bbe**

Documento generado en 02/09/2021 02:23:32 PM